

PUBLICACIÓN No. 2025009920 de 13 de Marzo de 2025 del AVISO No. 2025000039 del 18 de Febrero de 2025 de la Resolución No. 2025000536

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Resolución de Cesación no.	2025000536
Proceso sancionatorio:	201612883
En contra de:	FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ
Fecha de expedición:	13 DE ENERO DE 2025
Firmado por:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante el aviso No. 2025000039 se notifica la Resolución No 2025000536 de 13 de enero de 2025, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2025000039 Y LA RESOLUCIÓN No 2025000536 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **20 de marzo 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2025000039 y (6) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2025000536 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612883.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Juan Marin C



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2025000039 De 18 de Febrero de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN No.	2025000536
PROCESO SANCIONATORIO:	201612883
EN CONTRA DE:	FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ
FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE CESACIÓN	13 DE ENERO DE 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN O ARCHIVO FIRMADO POR:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la Resolución No2025000536 del 13 de enero de 2025, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyació: B. Nicolas Siorra Martinez

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 12 folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2025000536 del 13 de enero de 2025, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612883

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a archivar el Proceso Sancionatorio No., de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Comisorio No. 6100- AC- 0351-2022, el Director Técnico de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y productos de Higiene Domestica del INVIMA, remitió las diligencias adelantadas el día 14 de septiembre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor Fabian Antonio Jiménez de la Hoz identificado con CC 8.768.023, ubicado en la Zona Rural vereda los Pericos Sector las Lamas en Montería-Córdoba (Folio 1).
2. El día 14 de septiembre de 2022, en cumplimiento de lo ordenado mediante oficio comisorio 6100- AC- 0351-2022, los funcionarios del Grupo Técnico de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica del INVIMA realizaron visita de inspección vigilancia y control en las instalaciones del establecimiento de propiedad del señor Fabian Antonio Jiménez de la Hoz identificado con CC 8.768.023, ubicado en la Zona Rural vereda los Pericos Sector las Lamas en Montería- Córdoba (Folios 2 a 10)

"(...)

OBJETIVO

Realizar atención a la solicitud oficio S-2022/SIJIN GRUIJ-29 radicado INVIMA 20221209305 del 12-09-2022 asunto "Solicitud para realización de peritaje de unos químicos", con el fin de realizar verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios de acuerdo con la normatividad vigente según los productos encontrados.

ANTECEDENTES

En atención al oficio S-2022/SIJIN GRUIJ-29 radicado INVIMA 20221209305 del 12-09-2022 asunto "Solicitud para realización de peritaje de unos químicos", donde se solicita brindar acompañamiento en la realización de peritaje de unos productos químicos (CLORO), se coordina a nivel INVIMA la realización de apoyo a las diligencias programadas por la SIJIN - GRUIJ-29 de Montería - Córdoba. El director de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica del Invima comisiona al funcionario Edwar Adiel Cely Villate para dar el apoyo solicitado en modalidad virtual.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Se inicia la atención de la solicitud, estableciendo contacto con el investigador de la SIJIN GRUIJ - 29 de Montería - Córdoba, subintendente CARLOS ANDRES CHAMORRO PORTELA, en calidad de Investigador criminal SIJIN-MEMOT, a quien se le informa que el apoyo se brindará de manera virtual según lo establecido por parte de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas e Higiene Doméstica del Invima al cual pertenece el funcionario.

El Investigador informa que la diligencia se está desarrollando en el establecimiento que se ubica en zona rural de Montería - Córdoba, Vereda Los Pericos sector Las Lamas y cuyo propietario es el señor FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con CC 8.768.023 de Barranquilla.

Se debe tener en cuenta la definición de producto de higiene doméstica establecida en el artículo 2 de la Decisión 706 Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal de diciembre 2008

(...) "**PRODUCTO DE HIGIENE DOMESTICA:** Es aquella formulación cuya función principal es remover la suciedad, desinfectar, aromatizar el ambiente y propender el cuidado de

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

utensillos, objetos, ropas o áreas que posteriormente estarán en contacto con el ser humano independiente de su presentación comercial. Esta definición no incluye aquellos productos cuya formulación tiene por función principal el remover la suciedad, desinfectar y propender el cuidado de la maquinaria e instalaciones industriales y comerciales, centros educativos, hospitalarios, salud pública y otros de uso en procesos industriales."(...).

Así mismo los productos categorizados como de higiene doméstica establecidos en el anexo 1 de la Decisión 706:

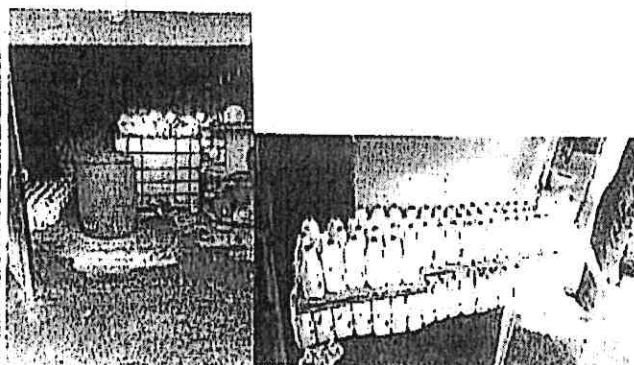
(...) "ANEXO 1

LISTA INDICATIVA DE GRUPOS DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL

Para los efectos de la presente Decisión se considerarán los siguientes grupos de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal:

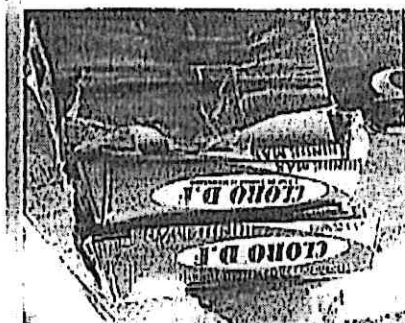
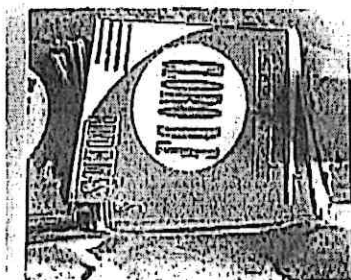
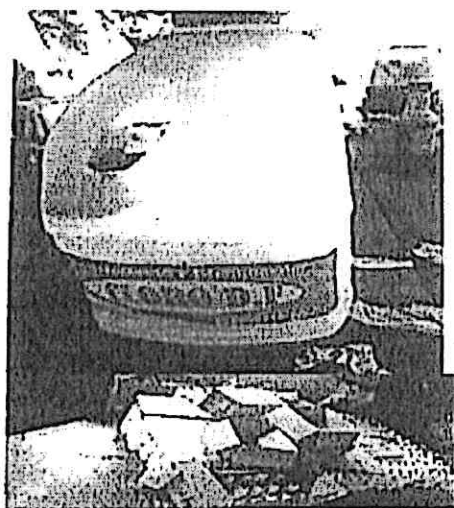
- a) Jabones y detergentes.
- b) Productos lavavajillas y pulidores de cocina.
- c) Suavizantes y productos para prelavado y prelacado de ropa.
- d) Ambientadores.
- e) Blanqueadores y quitamanchas.
- Productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante.
- g) Limpiadores de superficies.
- h) Productos absorbentes de higiene personal (toallas higiénicas, pañales desechables, tampones, protectores de flujos íntimos, pañitos húmedos) siempre y cuando no declaren propiedades cosméticas ni indicaciones terapéuticas
- 1) Los demás que determine la secretaria general de la Comunidad Andina mediante Resolución, por solicitud y consenso de las Autoridades Sanitarias de los Países Miembros."(...).

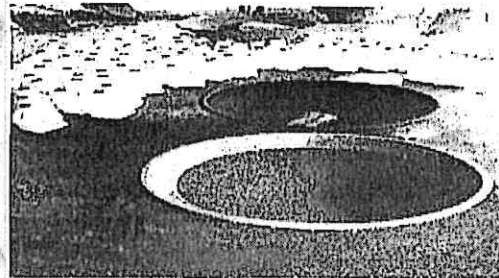
En este sentido los productos a base de cloro se clasifican en el literal e) blanqueadores y quitamanchas, y f) Productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante. Posteriormente el investigador envía diferentes fotografías del lugar y de los productos encontrados:



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883



RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

En algunas fotografías se observan canecas de plástico, un isotanque lleno con un tipo de líquido que no es posible determinar bajo la modalidad virtual en la que se está prestando el apoyo, y dotado de válvula y manguera de llenado, se observan baldes plásticos y jarras llenadoras, se observa también envases plásticos a granel de color blanco, se identifica también un galón de plástico azul de 20 litros, identificado con el nombre "HIPOCLORITO DE SODIO AL 15% que correspondería a una materia prima, garrafrones plásticos llenos y con tapa azul a granel sin etiquetas de identificación, garrafrones plásticos de color blanco y tapa azul embalados en cajas de cartón, garrafrones plásticos de color blanco con tapa azul llenos y con etiquetas donde se pueden leer los textos "Desinfectante y blanqueador CLORO D.F RINDE MÁS... El blanqueador con cloro se forma combinando agua con el compuesto basado en cloro, Hipoclorito de sodio. Este producto ampliamente disponible se utiliza comúnmente como un agente blanqueador o desinfectante en el lavado de la ropa, o como un desinfectante universal de uso amplio". En uno de los envases plásticos se identifica el nombre "Brilla King". Se observan también fotografías de paquetes de etiquetas con los textos anteriormente citados.

No se observan identificaciones de procesos, ni estructura apropiada y demandada por la normatividad vigente para fabricantes de productos de aseo e higiene doméstica, se observa que la actividad realizada en ese sitio se realiza al aire libre, y sobre el piso.

Se informa al investigador que, según las fotografías allegadas, el lugar objeto de la visita presenta deficiencias de tipo sanitarias, higiénicas, técnicas, locativas y de control de calidad para la fabricación de productos de Higiene Doméstica, según lo observado en las fotografías, en cuanto a materias primas para uso en productos de higiene doméstica, material de empaque y equipos, lo cual hace presumir que en el sitio se está desarrollando la actividad de fabricación y/o envase de productos de higiene doméstica, lo cual debe ser verificado en sitio.

De confirmarse esta situación, los productos encontrados que correspondan a materias primas para elaboración de productos de higiene doméstica, envases, etiquetas y empaques y los productos terminados, no se consideran aptos para el uso doméstico pues se encuentran en un lugar donde no se cumplen las condiciones sanitarias, higiénicas, técnicas, locativas y de control de calidad para la fabricación de productos de Higiene Doméstica establecidas en la normatividad sanitaria vigente, Decisión 706 Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal de diciembre 2008 y la Decisión 721 de noviembre de 2009 Reglamento Técnico Andino relativo a los Requisitos y Guía de Inspección para el funcionamiento de establecimientos que fabrican Productos de Higiene Doméstica y Productos Absorbentes de Higiene Personal.

Teniendo en cuenta las características del lugar y la falta de control de las condiciones de almacenamiento, los productos encontrados se consideran Alterados, según las definiciones del artículo 36 del Decreto 1545 de 1998

(...) "Artículo 36. Producto alterado. Se entiende por producto alterado al que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o características físicoquímicas u organolépticas;

b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características físicoquímicas, biológicas u organolépticas por causa de agentes químicos, físicos o biológicos;

c) Cuando el contenido no corresponda al autorizado o se hubiera sustraído del original total o parcialmente; d) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones." (...).

Por lo anterior no pueden ser destinados para su consumo doméstico.

Así mismo según lo observado en las fotografías allegadas de las etiquetas y las observadas en los productos terminados, dichos productos no cumplen las normas de etiquetado establecidas en el CAPITULO III COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL Artículo 19.- de la Decisión 706 Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal de diciembre 2008. Por otro lado, no se cumplen las condiciones sanitarias, higiénicas, técnicas, locativas y de control de calidad para la fabricación de productos de Higiene Doméstica, en tal sentido se consideran productos fraudulentos, por incumplimientos de acuerdo con las definiciones del artículo 37 del Decreto 1545 de 1998.

(...) "Artículo 37. Producto fraudulento. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que no cumpla con las Normas de Fabricación vigentes, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente decreto;

b) Cuando no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio o establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado por la autoridad sanitaria competente;

c) Cuando utiliza envase o empaque diferente al autorizado

d) Cuando fuere introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en este decreto.

e) Cuando la marca presente apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo. Cuando no esté amparado con registro sanitario." (...).

(...) "CAPITULO III

COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

a) Nombre comercial y marca;

b) Nombre o razón social del (los) fabricante(s).

c) Nombre o razón social del titular de la NSO o del importador de ser el caso;

d) Nombre del país de origen;

e) El contenido nominal o neto por envase en peso, volumen o unidades, según corresponda;

Las precauciones particulares de empleo, advertencias, restricciones y condiciones de uso de acuerdo al producto; g) El número de lote o sistema de codificación de producción;

h) El código de NSO.

i) La composición básica-cualitativa;

1) La fecha de vencimiento, para productos absorbentes de higiene personal de uso interno; y.

k) Las condiciones especiales de almacenamiento según lo declarado en la NSO.

Una vez realizada la revisión y emisión de concepto técnico sobre los productos relacionados anteriormente, se da por terminada la diligencia. Debido a la modalidad del acompañamiento (virtual), no se realizó verificación de cantidades ni situaciones adicionales

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

a las consignadas en la presente acta.

El investigador del SIJIN Montería que atendió la diligencia informa que los productos incautados quedan, bajo la responsabilidad de la Fiscalía 11 URI de MONTERIA.

(...)"

3. Mediante Auto No. 2024013111 del 19 de julio de 2024, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dio inicio al Proceso Sancionatorio No. 201612883, con el fin de verificar los hechos materia de investigación e identificar posibles afectaciones a las normas sanitarias de medicamentos, al igual que se dispuso la práctica de algunas diligencias para recopilar elementos materiales probatorios. (Folios 15 a 23)
4. Mediante Oficios No. 0800 PS-2024047411, radicado No. 20242035539 de 20 de agosto de 2024 y 0800 PS-2024048287 radicado No. 20242035540, se intentó comunicar el Auto Nro. 2024013111 del 19 de julio de 2024 al señor FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.768.023 sin que ello fuera posible (Folios 24 a 65), de ahí que la misma se dio a través de publicación en la A-Z ubicada en la recepción del edificio principal del Invima, al igual que en su página web. (Folios 29)
5. Mediante oficio 0800 PS-2024050686 con radicado No. 20243015531 del 03 de septiembre de 2024, en cumplimiento del artículo segundo del Auto No. 2024013111 del 19 de julio de 2024, se solicitó información a la DIRECCIÓN DE COSMÉTICOS, ASEO, PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA del INVIMA con el propósito de dar impulso al proceso sancionatorio. (Folio 26)
6. Por parte de la DIRECCIÓN DE COSMÉTICOS, ASEO, PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA del INVIMA, se dio respuesta al requerimiento de información realizado a través del oficio con radicado No. 20243016606 del 20 de septiembre de 2024 (folio 28), en el que se indica:

"Con respecto a la solicitud referenciada en el asunto sobre si se han realizado diligencias sobre el establecimiento de comercio propiedad del señor Fabian Antonio Jiménez de la Hoz identificado con CC 8.768.023, ubicado en la Zona Rural vereda los Pericos Sector las Lamas Montería- Córdoba, nos permitimos informarle que la visita realizada el 14 de septiembre de 2022 por funcionarios de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica del Invima se manero virtual, fue en respuesta al oficio con radicado 20221209305 del 12 de septiembre del 2022 mediante el cual la Sijln solicita acompañamiento en la realización de peritajes de productos químicos (CLORO) fabricados de manera clandestina, en el acta se relaciona "(...) El investigador del SIJIN Montería que atendió la diligencia informa que los productos incautados quedan, bajo la responsabilidad de la Fiscalía 11 URI de Montería (...)"

Posterior a la mencionada visita no se ha realizado ninguna actuación por parte de esta Dirección y la medida sanitaria fue aplicada directamente por la Sijln."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado Decreto 677 de 1995, Decreto 1545 de 1998, Decisión 721 de 2009 y Decisión 706 de 2008; demás normatividad vigente aplicable.

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

El Despacho realizará un estudio pormenorizado y juicioso, de todas las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio No. 201612883, para determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos como el debido proceso y el derecho de defensa según la Constitución, y de la correcta administración de justicia aplicando el principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Es así como, dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer *"los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"*.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.² De modo que, son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Ahora bien, en esta actuación es importante precisar que el expediente tiene su origen en acciones de acompañamiento virtual del INVIMA solicitada por la SIJIN (Seccional de Investigación Criminal) de la Policía Nacional, a través de Oficio S-2022/SIJIN-GRUIJ-29 de Montería Córdoba, radicado Invima 20221209305 de 12-09-2022, con ocasión de diligencias adelantadas en el establecimiento de comercio propiedad del señor **FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.768.023, ubicado en zona rural vereda Los Pericos, sector Las Lamas del municipio de Montería Córdoba, y en la que se pidió la *"realización de un peritaje de unos químicos"*

La visita tiene desarrollo el 14 de septiembre de 2022 (folios 2 al 10), en cuyo caso, es la SIJIN como titular de la acción policiva quien la dirige, en tanto que los funcionarios de INVIMA la acompañan en calidad de peritos, entregando su punto de vista desde el ámbito sanitario conforme las imágenes e información que se les iba suministrando de forma virtual, de ahí que si bien es cierto en el cuerpo mismo del acta suscrita se consignan hechos que en principio pueden llegar a enmarcarse en conductas contrarias a las normas que regulan el control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envasado, expendio, importación, almacenamiento y comercialización de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, según lo dispuesto en las Decisiones 706 de 2008 y 721 de 2009, al igual que el Decreto 1545 de 1998, también lo es que en algunos casos se advierten imprecisiones en las conclusiones debido a que bajo la modalidad virtual en la que se está prestando el apoyo no es posible establecer con certeza la situación, por ende debe ser verificado en sitio:

"(...)

En algunas fotografías se observan canecas de plástico, un isotanque lleno con un tipo de líquido que no es posible determinar bajo la modalidad virtual en la que se está prestando el apoyo, y dotado de válvula y manguera de llenado, se observan baldes plásticos y jarras llenadoras, se observa también envases plásticos a granel de color blanco, se identifica también un galón de plástico azul de 20 litros, identificado con el nombre (...)

(...)

Se informa al investigador que, según las fotografías allegadas, el lugar objeto de la visita presenta deficiencias de tipo sanitarias, higiénicas, técnicas, localivas y de control de

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 47.

² Decreto 2078 de 2012 Artículo 24 Numeral 1

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

calidad para la fabricación de productos de Higiene Doméstica, según lo observado en las fotografías, en cuanto a materias primas para uso en productos de higiene doméstica, material de empaque y equipos, lo cual hace presumir que en el sitio se está desarrollando la actividad de fabricación y/o envase de productos de higiene doméstica, lo cual debe ser verificado en sitio.

De confirmarse esta situación, los productos encontrados que correspondan a materias primas para elaboración de productos de higiene doméstica, envases, etiquetas y empaques y los productos terminados, no se consideran aptos para el uso doméstico (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual forma, dentro del acta remitida se deja constancia que los productos incautados quedan bajo la responsabilidad de la Fiscalía 11 URI de Montería:

"(...)"
El investigador del SIJIN Montería que atendió la diligencia informa que los productos incautados quedan, bajo la responsabilidad de la Fiscalía 11 URI de MONTERIA.
(...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta los datos antes relacionados y suministrados a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en aras de verificar la ocurrencia de hechos que pudieran revestir una eventual vulneración a las normas sanitarias, de acuerdo con lo establecido en la Decisión 706 de 2008 y el Decreto 1545 de 1998 este Despacho mediante Auto No. 2024013111 del 19 de julio de 2024 dio inicio al Proceso Sancionatorio No. 201612883 disponiendo la práctica de algunas diligencias para recopilar elementos materiales probatorios (folios 15 a 23), tales como oficiar a la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica del Invima (radicado No. 20243015531 de 03/09/2024 -folio 26-) con el propósito de que se remitiera información y copia de la medida sanitaria que se hubiese aplicado en el establecimiento, como también acta de levantamiento existente, de igual forma, diligencias de seguimiento se hayan llevado a cabo e informar si a la fecha de la visita contaba con certificado de capacidad de producción.

De este requerimiento, a través de oficio radicado No. 20243016606 de 20/09/2024 (folio 28) la Directora de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica del Invima manifiesta:

"Con respecto a la solicitud referenciada en el asunto sobre si se han realizado diligencias sobre el establecimiento de comercio propiedad del señor Fabian Antonio Jiménez de la Hoz identificado con CC 8.768.023, ubicado en la Zona Rural vereda los Pericos Sector las Lamas Montería- Córdoba, nos permitimos informarle que la visita realizada el 14 de septiembre de 2022 por funcionarios de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica del Invima se manera virtual, fue en respuesta al oficio con radicado 20221209305 del 12 de septiembre del 2022 mediante el cual la Sijin solicita acompañamiento en la realización de peritajes de productos químicos (CLORO) fabricados de manera clandestina, en el acta se relaciona "(...) El investigador del SIJIN Montería que atendió la diligencia informa que los productos incautados quedan, bajo la responsabilidad de la Fiscalía 11 URI de Montería (...)"
Posterior a la mencionada visita no se ha realizado ninguna actuación por parte de esta Dirección y la medida sanitaria fue aplicada directamente por la Sijin."

Así pues, en el caso que nos ocupa, al efectuar un análisis de los documentos obrantes en el expediente, el Despacho encuentra serias dificultades para continuar con la actuación sancionatoria debido a que los acontecimientos allí reseñados no brindan información suficiente que permita establecer la existencia de actividad contraventora de las normas sanitarias, esto, como quiera si bien el 14 de septiembre de 2022 se practicó una visita al establecimiento propiedad del señor **FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.768.023, ubicado en zona rural vereda Los Pericos, sector Las Lamas del

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

municipio de Montería Córdoba, la misma estuvo direccionada por la SIJIN (Seccional de Investigación Criminal) de la Policía Nacional de Montería Córdoba, quien incautó los productos y los dejó bajo responsabilidad de la Fiscalía 11 URI de MONTERIA; en tanto el papel de los funcionarios del INVIMA se limitó a un acompañamiento de forma virtual en calidad de peritos, quienes advirtieron imprecisiones en la información a la vez que referían la necesidad de verificación in situ dada la modalidad del acompañamiento; razones que explican la ausencia de medida sanitaria por parte de esta autoridad y denotan la insuficiencia de material probatorio que permita inferir una línea investigativa.

En este sentido, ha de indicarse que es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad involucra dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Ahora bien, con la información recopilada no es viable establecer circunstancias fácticas que prediquen infracción al régimen legal de orden sanitario; por ende, ante la falta de información surge la necesidad de garantizar los principios de presunción de inocencia e *"in dubio pro administrado"* que se tornan imperativos, tal como lo prescribe la H. Corte Constitucional¹:

"En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución".

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que: (i) la carga de la prueba recae sobre las autoridades judiciales del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad penal del procesado; para ello, (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Concordante con lo anterior, y como quiera hasta el momento hemos venido dilucidando, el Despacho no cuenta con los elementos materiales probatorios que brinden convencimiento frente a la existencia de conductas transgresoras de las normas que regulan la actividad desplegada por señor FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.768.023, por ende, no se cumple con la carga probatoria para construir una

¹ Sentencia C-003/17 M.P. Aquiles Arrieta Gómez
www.invima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

certeza, todo lo contrario, surgen una serie de dudas razonables que deben ser resueltas en favor de quien debiera ser investigada, según lo precisa el Consejo de Estado⁴:

"La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. (Negrita fuera del texto)

En consecuencia, la información contenida en el proceso es insuficiente para lograr establecer la responsabilidad de una posible infracción de la normatividad sanitaria, más aún cuando no se ha establecido la ocurrencia de un supuesto de hecho, como menos su comprobación, elementos estos que no brindan certeza fáctica ni legal para que el despacho se permita continuar con la presente investigación y trasladar cargos por los presuntos incumplimientos; al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional, advierte⁵ la importancia de salvaguardar las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 29 Superior, entre ellas, la actividad probatoria:

"(...)

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia cifiéndose al derecho sustancial.

(...)"

"2.1.....Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20736), 22 de octubre de dos mil doce (2012).

⁵ Sentencia C-034/14

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".⁶

Así las cosas, en aras de la protección y garantía de los derechos constitucionales y legales de señor **FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.768.023** este despacho precisa no es posible continuar con el trámite sancionatorio respecto de los hechos descritos en los antecedentes pues adolece de prueba suficiente que infiera la ocurrencia de conductas que deban ser materia de investigación, de suerte que se dan los presupuestos para cesar la actuación y ordenar su archivo, tal como lo dictamina el artículo 56 del Decreto 1545 de 1998 que en materia procesal lo regula:

"Artículo 56. De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con fundamento en las diligencias practicadas, que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor.

Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo."

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

"...)"

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se

⁶ C-1270 de 2000 (MP, Antonio Barrera Carbonell).

RESOLUCIÓN No. 2025000536 DE 13 de Enero de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612883

tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario proseguir con la presente investigación administrativa y en consecuencia se archivará la presente actuación.

Así las cosas, esta autoridad administrativa dispondrá cesar el proceso sancionatorio administrativo de carácter sanitario hasta aquí adelantando, al igual que procederá disponer su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201612883 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente actuación al señor **FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.768.023** y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

PARÁGRAFO. En caso de que el señor **FABIAN ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.768.023** y/o su apoderado hayan autorizado la notificación electrónica, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente 201612883.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la Oficina Virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra González M